

## RENDA PERSONAL CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

Entrada en vigencia a partir de Junio 1° de 2012

### Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

**Banco:** Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

**Asegurado-Contratante:** Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Banco.

**Persona sobre la cual se servirá la renta:** Es la persona física sobre la que recae el riesgo asegurado.

**Renta:** Es la prestación convenida a pagar por el Banco, a la persona sobre la que se contrató el riesgo.

**Renta garantizada:** Es la prestación convenida a pagar por el Banco, si la persona sobre la que se sirve la renta falleciera luego de iniciado el servicio de la misma y antes de cumplirse el plazo de pago garantizado.

**Beneficiario en caso de renta garantizada:** Es la persona física o jurídica designada por el Asegurado/Contratante, a quien el Banco, servirá la renta garantizada, hasta el plazo indicado en las condiciones particulares.

**Premio:** Es el precio del seguro que debe abonarse en la forma establecida en las condiciones particulares de la póliza.

**Refacturación:** Son los períodos sucesivos de cobertura, mensual o anual según corresponda, que se generan a partir de la fecha de inicio de vigencia; y de pago de acuerdo al plan de pagos contratado.

**Siniestro:** Es el evento cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del Banco de pagar la prestación convenida.

### Ley de los Contratantes

**Art. 1** - Queda expresamente convenido que el Banco, la Persona sobre la que se servirá la renta y el Asegurado/Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma.

Las partes acuerdan, si hubiere contradicción entre las cláusulas, someterse en todas las circunstancias y eventualidades al siguiente orden de preeminencia: Condiciones Particulares, Generales y Específicas.

**Art. 2** - La póliza, la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo así como los suplementos que el Banco emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado/Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

### Indisputabilidad

**Art. 3** - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia aún de buena fe del Asegurado-Contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, determinará la nulidad

del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco el derecho de percibir la totalidad de la prima y de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas. Sin embargo el Banco declara indisputable este contrato, salvo casos de dolo, luego de transcurridos cinco años contabilizados desde la fecha de vigencia o de regularización del pago del premio.

### Riesgo cubierto

**Art. 4** - El Banco de Seguros del Estado servirá una renta a la persona sobre la que recae el riesgo, a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza, por el monto fijado en las mismas, y durante el período elegido al celebrar el contrato, el que también figura en las Condiciones Particulares.

Llegado el momento a partir del cual debería comenzar el servicio de renta, el Asegurado/Contratante podrá optar por retirar el capital correspondiente al contado.

En caso de que la persona sobre la que recae el riesgo, falleciera antes de cumplirse el plazo estipulado para el comienzo del servicio de la renta, el Banco queda liberado de servir la renta contratada o abonar el capital correspondiente, aún en aquellos casos en que se hubiera optado por la modalidad de "Renta Garantizada" (Art. 6), no teniendo por ende los posibles beneficiarios derecho a cobrar indemnización alguna.

**Art. 5** - Cuando se hubiera optado por la modalidad de contratación en unidades indexadas, el pago de la renta o del capital generado previsto en el Art. 4 de este capítulo se abonará en moneda nacional.

Para el primer pago de renta o el cobro del capital generado en sustitución de la misma, será de aplicación el valor de la unidad indexada vigente a la fecha indicada en las Condiciones Particulares como "fecha de inicio de pago de renta".

Para los sucesivos pagos de la renta, se tomará el valor de la unidad indexada del día indicado en la "fecha de inicio de pago de renta" del mes que corresponda.

### Renta garantizada

**Art. 6** - Cuando se hubiera optado por esta modalidad, si la persona sobre la que se servirá la renta falleciera luego de iniciado el servicio de la misma y antes de cumplirse el plazo de pago garantizado en las Condiciones Particulares, la renta se continuará pagando a los beneficiarios hasta haberse cumplido dicho plazo, pero no más allá del indicado en las Condiciones Particulares como duración de la renta para la persona sobre la que recae el riesgo.

El reinicio del servicio de renta a los beneficiarios, se realizará dentro del plazo de 60 días de acreditado ante el Banco el fallecimiento, durante la vigencia de este contrato, de la persona sobre la que recae el riesgo. En el caso de sucesores o albacea, además se deberá acreditar fehacientemente dicha calidad.

### Edad

**Art. 7** - Si la edad declarada no fuera la correcta, la indemnización a pagar se ajustará en proporción al premio que se pagó y al que

hubiera correspondido pagar de acuerdo a la verdadera edad de la persona sobre la que recae el riesgo. La prueba de edad corresponde al Asegurado/Contratante o a la persona sobre la que se servirá la renta. El Banco no está obligado a efectuar pago alguno hasta haberse cumplido este requisito.

## Beneficiarios

**Art. 8** - El Asegurado/Contratante puede en cualquier tiempo durante la vigencia de esta póliza, cambiar la designación de beneficiarios para el caso de renta garantizada, solicitándolo al Banco mediante una petición por escrito, acompañada de la póliza. El Banco no reconoce otros beneficiarios para renta garantizada que los registrados en sus libros e inscritos en la póliza por sus funcionarios autorizados. En defecto de beneficiarios para el caso de renta garantizada, el pago se hará a los herederos o sus albaceas según corresponda, de la persona sobre la que se servía la renta.

## Vigencia del Seguro

**Art. 9** - Los derechos y obligaciones del Banco y del Asegurado/Contratante comienzan en la fecha indicada como fecha de vigencia en las Condiciones Particulares de la Póliza y terminan con el fallecimiento de la persona sobre la que recae el riesgo o bien con el fin del período establecido en las Condiciones Particulares como duración de la renta, lo que ocurra primero. En el caso de corresponder renta garantizada, los mismos finalizarán en la fecha indicada en las condiciones particulares como fin del período garantizado.

## Pago de Premios

**Art. 10** - Todos los premios son pagaderos a su vencimiento en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados. El Banco no puede compeler al Asegurado/Contratante al pago de los premios subsiguientes al primero, pero la falta de pago en los plazos determina la aplicación de las opciones por falta de pago. El Asegurado/Contratante, deberá abonar los premios hasta que se haya cumplido el número total de anualidades estipuladas o hasta la muerte previa de la persona sobre la que recae el riesgo.

**Art. 11** - Cuando se hubiera optado por la modalidad de contratación en unidades indexadas, el premio se pagará en moneda nacional. Será de aplicación el valor de la unidad indexada del último día del mes de la fecha de vigencia de la póliza o de refacturación, según corresponda.

## Falta de pago

**Art. 12** - Si el Asegurado/Contratante dejara de pagar los premios estipulados, y el monto abonado por aquél permitiera cubrir los gastos de gestión del contrato, el Banco calculará la posible renta a servir a partir de la edad indicada en las Condiciones Particulares, quedando facultado éste a abonar el capital generado al contado. La nueva renta resultará de aplicar la diferencia entre los premios efectivamente abonados por el Asegurado/Contratante menos el monto necesario para cubrir los gastos de gestión, al período comprendido entre la fecha de contratación y el comienzo del servicio de la misma. En caso de falta de pago por fallecimiento de la persona sobre la que recae el riesgo, no será de aplicación lo establecido precedentemente en este artículo, quedando el Banco liberado de toda obligación con relación a este contrato.

## Regularización del pago del Premio

**Art. 13** - El Asegurado/Contratante tendrá la opción de revertir la

aplicación del Art. 12, mediante el correspondiente pago de los premios vencidos, más los intereses. Este derecho prescribe al año del primer vencimiento impago.

## Intereses

**Art. 14** - Los mismos se establecerán de acuerdo a las tasas medias del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario del trimestre anterior, informadas por el BCU, más un 75% (setenta y cinco por ciento) de las mismas.

## Duplicados

**Art. 15** - Esta póliza deberá ser entregada al Banco para obtener la efectividad de cualquiera de los derechos que acuerda, aún en el caso de tramitación judicial. El Banco se reserva la facultad de expedir duplicados, en los casos que, a su exclusivo juicio, sean justificados, previo pago por los interesados de los gastos ocasionados.

## Comprobación y liquidación de Siniestros

**Art. 16** -

- A** - Se considerará configurado el siniestro en la fecha establecida en las condiciones particulares como inicio de servicio de renta, siempre que la póliza se encuentre vigente.
- B** - Los beneficiarios en caso de renta garantizada, están obligados a proporcionar por su cuenta y a su cargo todos los testimonios, certificados y/o comprobantes que el Banco considere necesarios para probar en forma fehaciente el derecho al cobro de la renta.

## Rescisión del Contrato

**Art. 17** - El Asegurado/Contratante podrá rescindir el contrato formulando ante las Oficinas del Banco el correspondiente pedido por escrito, en el exclusivo caso de contratos con pago de premio en forma periódica. Dicha rescisión surtirá efecto a partir del primero del mes siguiente al último vencimiento pago a la fecha en que el aviso sea recibido en las Oficinas del Banco. Rescindido el contrato, será de aplicación lo previsto en el artículo 12 del capítulo Falta de Pago de estas mismas condiciones. En ningún caso la rescisión dará derecho al Asegurado Contratante a exigir devolución de premios abonados.

## Domicilio

**Art. 18** - El Asegurado/Contratante deberá fijar su domicilio a todos los efectos de este contrato dentro del territorio nacional. En caso de cambio de domicilio deberá comunicar el mismo ante las oficinas del Banco por escrito.

## Jurisdicción

**Art. 19** - Toda controversia judicial que se plantee en relación a la presente póliza será substanciada ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay ubicados en la ciudad de Montevideo.

## Prescripción

**Art. 20** - La acción para reclamar el pago de la renta prescribe en el término de un año a contar desde la fecha de la ocurrencia del siniestro.